

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-131** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad del que hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada La Nación - Ministerio del Trabajo ha formulado un incidente de nulidad soportada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante describió traslado sobre la nulidad propuesta.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Resulta relevante dejar claro que se invocó como causal de la norma procesal el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) Si se evidencia que se celebró audiencia de que trata el art 77 del CPT y la S.S.
- b) Se vislumbra, que si se le envió invitación a la demandada Ministerio de Trabajo al correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co para poder asistir, interactuar, presentar recursos al no poder representar en legal forma a su representada.
- c) Igualmente, la audiencia se realizó con la presencia de la parte demandante y la demandada AVIANCA S.A.
- d) Se aprecia que la parte demandada: La Nación Ministerio del Trabajo no puede alegar la nulidad, pues omitió alegarla después de ocurrida la causal en la audiencia del día 5 de agosto de 2022. Es decir, actuó en el proceso sin proponerla. Pues según el mensaje de datos enviado al correo electrónico, fue solo hasta el 19 de agosto de 2022 que se formuló el incidente de nulidad por indebida notificación.
- e) Dicho lo anterior, se encuentra que el incidente de nulidad alegado no es oportuno y por forma y por sustracción de materia, no se hace necesario entrar a hacer un análisis de fondo y NO tiene ánimo de prosperar.

En gracia de discusión, si en plano hipotético se dijera que la nulidad es oportuna, lo cierto es que tampoco tendría ánimo de prosperar por las siguientes razones:

1. La fecha de radicación de la demanda, fue el día 16 de diciembre de 2019. Es decir, su admisión no estaba sujeta a los requerimientos del decreto 806 de 2020.
2. El auto que admitió la demanda ordenó que: *"si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este JUZGADO. Respalda en el Decreto 806 de 2020."*

3. En auto del 31 de julio de 2021 se adujo que se echaba de menos la notificación del Ministerio demandado, por lo que se solicitó a la parte demandante aportar los tramites de notificación free a esta demandada.
4. Conforme a lo anterior, la parte demandante demostró el 5 de agosto de 2021 la notificación a: "notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co"; "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co"; "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" tal como se aprecia a folio 451 del expediente. en el cual se le remitieron: demanda, anexos y ese mismo día en otro correo el auto admisorio, la subsanación y al auto admitió la demanda.
5. De la pagina de la sede electrónica de La Nación Ministerio del Trabajo hay una correlación del correo electrónico a donde se envían las notificaciones judiciales, con el que utilizo el profesional del derecho para enviar los archivos antes mencionados tal como se encuentra en la página de la Rama así:

← → × mintrabajo.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones-judiciales

Gmail Noticias Traducir

GOV.CO

 **MINISTERIO DEL TRABAJO**



Inicio El Ministerio ▾ Empleo y Pensiones ▾ Relaciones Laborales ▾ Atención al Ciudadano ▾ Tra

Atención al Ciudadano > Notificaciones Judiciales

Notificaciones Judiciales

La siguiente cuenta de correo electrónico se encuentra habilitada de manera exclusiva para la recepción de Notificaciones Judiciales al Ministerio del Trabajo en los términos previstos en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ▼

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

6. El 6 de septiembre de 2021 se evidenció que habiendo dado cumplimiento a lo ordenado sobre la notificación del Ministerio demandado, el mismo no presunto al correo escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se tuvo por no contestada.
7. De esta manera no configuró una indebida notificación con lo cual, este incidente no tiene ánimo de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la No **prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada La Nación Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

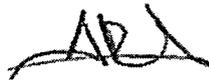
No.164 del 19 de septiembre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-417** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad del que hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada ha formulado un incidente de nulidad soportada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante describió traslado sobre la nulidad propuesta.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Resulta relevante dejar claro que no se invocaron causales de la norma procesal general, sino que se acudió a la Carta Política en sus numerales 29, Con lo cual en principio no procedería la nulidad que se quiere hacer valer.

Empero, y conforme al poder del Juez como director del Proceso y del escrito de nulidad se avizora inconformidad ante la no comparecencia de la demandada a la audiencia celebrada el día 9 de mayo de 2022, al cual no se le dio según su dicho acceso a la audiencia en el momento de iniciar la audiencia para que esa parte se uniera a la audiencia y pudiera ejercer su derecho de defensa.

Con ese norte, si se hace necesario darle un entendimiento a la nulidad planteada como si se tratara del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. pues la parte accionada arguye que se ha violado su derecho a intervenir en la audiencia en comento.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) Si se evidencia que se celebró audiencia de que trata el art 77 del CPT y la S.S.
- b) Se vislumbra, que si se le envió invitación a la demandada al correo: angela.sanchez@peraltayasociados.com.co
- c) Igualmente, la audiencia se realizó con la presencia de la demandante y su apoderada.
- d) La señora demandada se conectó a la audiencia y puso de presente que su apoderada se conectaría a la audiencia.
- e) El despacho no tuvo en cuenta poder de sustitución otorgado por el profesional del derecho JORGE ENRIQUE PERALTA el cual llego a las 8:57 AM, en el que se sustituía el poder a la abogada ARELIZ GARCIA MARTINEZ.
- f) La profesional del derecho: ARELIZ GARCIA MARTINEZ se conectó a la audiencia en el minuto 13:50 del desarrollo de la audiencia sin que el señor juez fuera informado que la misma actuaría en representación de la señora demandada , ni poner de presente que su imagen y sonido eran deficientes, no permitiéndole intervenir en la audiencia ni ejercer los derechos de su

representada, como cuando se negó excepción previa formulada por ese extremo pasivo.

De la lectura minuciosa del expediente, se aprecia que si bien el Juzgado al momento de hacer la citación para audiencia lo hizo con la convicción de haberla realizado conforme a los parámetros legales, y por supuesto en concordancia con los correos electrónicos obrantes en el expediente.

De tal manera, es que al reproducir dicha grabación, evidentemente la apoderada de la parte demandada no pudo ejercer su derecho ante las fallas técnicas que estaba presentando sin poder intervenir en ninguna de las etapas de la audiencia. Pues se le convirtió en un imposible del que no pudo ser escuchada por el mismo Juzgado.

En efecto, se aprecia de manera clara, que si se configura la nulidad cuando precisamente se atisba que si bien si se practicó en legal forma la notificación a la parte demandada, la misma ante sus inconvenientes técnicos no pudo intervenir en legal forma a la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y la S.S.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad: 8 enlistada en la ley, no fue desvirtuada y se declarara probada, teniendo como consecuencia en dejar sin efecto la audiencia practicada el día 9 de mayo de 2022 a las 10:00 am.

De esta manera, este operador judicial en procura de garantizar el derecho al debido proceso para las partes, se concluye que se debe dejar sin efecto la audiencia inmediatamente anterior.

Finalmente, y como quiera que en la fecha de para la audiencia de trámite se había fijado el día 27 de octubre de 2022 para continuar el trámite del proceso. Entonces se utilizará esa misma fecha para realizar nuevamente la audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la SS

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Programar para el día 27 de octubre de 2022 a las 11:00 am la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 164 del 19 de septiembre de 2022.

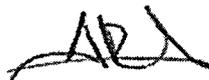


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-437** informando que que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Señálese el día 23 de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia pública, a la cual podrán asistir las partes, en cuyo caso, se escucharán las alegaciones que presenten y se proferirá la respectiva decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 164 del 19 de septiembre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

Wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-594** informando que el apoderado de la parte demandada procedió a formular tacha de falsedad. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante recordar que, en audiencia inmediatamente anterior, el señor Juez decidió decretar la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, y adujo que, en auto aparte, se correría traslado de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a correr traslado a la parte demandante, **por el termino de 3 (tres días)** de dicha tacha. Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.164 del 19 de septiembre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0289 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se notificaron las llamadas en garantía de conformidad al Decreto 806/20. Contestando el llamamiento lo hicieron LIBERTY SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A. El representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., presenta renuncia al Poder que le otorgara la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así mismo solicita se le revoco el poder de sustitución.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada EL Llamamiento en Garantía por parte de: LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA**, dentro del término.

Como quiera que las demás Llamadas en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES**, se notificaron de conformidad al decreto 806/20, sin que a la fecha presentaran escrito de contestación a la demanda, razón por la cual se tiene por **NO contestada** la demanda.-

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.-

Se reconoce y tiene a la abogada XIMENA PAOLA MUERTE INFANTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.567.707 y Tarjeta Profesional No. 245.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA.-

Atendiendo lo manifestado en el escrito allegado por correo electrónico, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO., al **doctor JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI**, quien funge como Representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo que se tiene por revocado y terminado el poder al abogado sustituto. Advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Líbrese telegrama a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis así como la fecha de la nueva audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.164 Fecha: 19/09/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/00056 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO descurre traslado de la nulidad propuesta por el apoderado del Llamado en Garantía Seguros del Estado.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Indica la profesional del derecho de la parte demandada GINA MARINES PALACIO, que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2022, en el escrito de nulidad, planteada por SEGUROS DEL ESTADAO S.A., y con el fin de dar continuidad con el proceso, le remite al llamado en Garantía, contestación de demanda, llamamiento en Garantía con sus anexos, es por lo que de esta manera se atiende lo pretendido en el llamado en Garantía.-

Procede este operador Judicial a Resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta lo manifestado, por la apoderada de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en especial donde le envía al llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADAO, copia de la contestación a la demanda; llamamiento en Garantía; y sus anexos, así las cosas le asiste razón al profesional del derecho LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL, que no se le había remitidos los documentos que se requieren para contestar el Llamamiento, por lo que, este operador **Judicial revoca parcialmente** el auto de fecha diez de junio de dos mil veintidós, en lo atinente, que no se tuco por contestado el llamamiento.

Ahora bien, Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestado el Llamamiento en Garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO**, dentro del término.

Como consecuencia de lo anterior, se hace innecesario que el Despacho conceda el recurso de apelación. De la misma manera corre la suerte la nulidad planteada, por lo que el despacho no se pronunciará.-

Atendiendo lo manifestado en el escrito allegado por correo electrónico, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO., al **doctor JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI**, quien funge como Representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo que se tiene por revocado y terminado el poder al abogado sustituto. Advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

En lo demás estese a los dispuesto en el auto antes referido, en especial a la fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPLSS.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.164 Fecha: 19/09/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/00583 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Como Quiera que se encuentra en firme el auto anterior se hace necesario que el despacho se pronuncie sobre lo decidido por el superior.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta que no se encuentra nada pendiente por resolver en el presente proceso, es por lo que, se ordena el **ARCHIVO** del mismo, previo a la desanotaciones que se llevan en los libros radicadores como en el Sistema del Juzgado.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

vir

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT@n
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL No. 2020/00161 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al Decreto 806/20 así mismo presento escrito de contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB ESP**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.037.539 y Tarjeta Profesional No. 143.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/00027 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó personalmente por conducto de apoderada, así mismo estando en tiempo contesta la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada CROYDON COLOMBIA S.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintidós (22) de marzo de dos mil veintitres (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada EGLETH PATRICIA LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.495.801 y Tarjeta Profesional No. 197.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **CROYDON COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal ROSY ARIAS SIERRA.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/00883 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada persona natura se notificó por conducta concluyente. Así mismo presento por intermedio de apoderado contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada ALICIA MERCEDES CASTILLO ARIZA**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 77.028.576 y Tarjeta Profesional No. 83.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **ALICIA MERCEDES CASTILLO ARIZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2015/00252 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral.- el expediente de la referencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme pasan las presentes diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2018/00172 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral.- el expediente de la referencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme pasan las presentes diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2018/00568 Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral.- el expediente de la referencia.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme pasan las presentes diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.164 Fecha: 19/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

vir

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible practicar la audiencia programada para el 15/09/2022 a las 12:00 del mediodía., como quiera que hubo intermitencia en el servicio de internet en la página de la plataforma Teams, por lo tanto, se hace necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2016-284**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las cuatro (4:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0164 del 19 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0312.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 5 de septiembre de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0164 del 19 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0334.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 7 de septiembre de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0164 del 19 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG/C

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 Septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado Dr. WILSON ANDRES CADENA GOMEZ en representación del señor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA interpone acción[on de tutela contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS. La acción se radicó con el No. 2022-00424. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00424** interpuesta por JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA C.C. 10.531.232 a través de apoderado Dr. WILSON ANDRES CADENA GOMEZ C.C. 80.196.192 y T.P. 181.864 CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS.

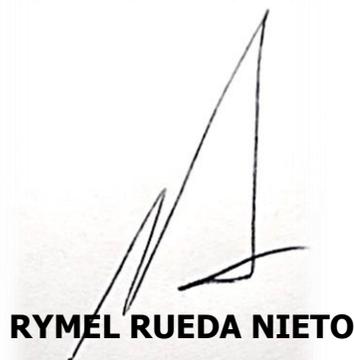
Respecto de los testimonios solicitados, el despacho no decreta los mismos por cuanto el trámite de la acción de tutela es preferente y perentorio.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue
notificada por anotación en
Estado No. 164 19 Septiembre
de 2022



**ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 Septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que la señora DIANA PINEDA interpone acción de tutela contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO La acción se radicó con el No. 2022-00425. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00425** interpuesta por DIANA PINEDA C.C. 39.799.798 en contra de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Por ser conducente, se vincula a la actuación a los juzgados 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA quienes tuvieron injerencia en los documentos respecto del trámite de remate indicado en la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en
Estado No. 164 19 Septiembre
de 2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO**
Secretario